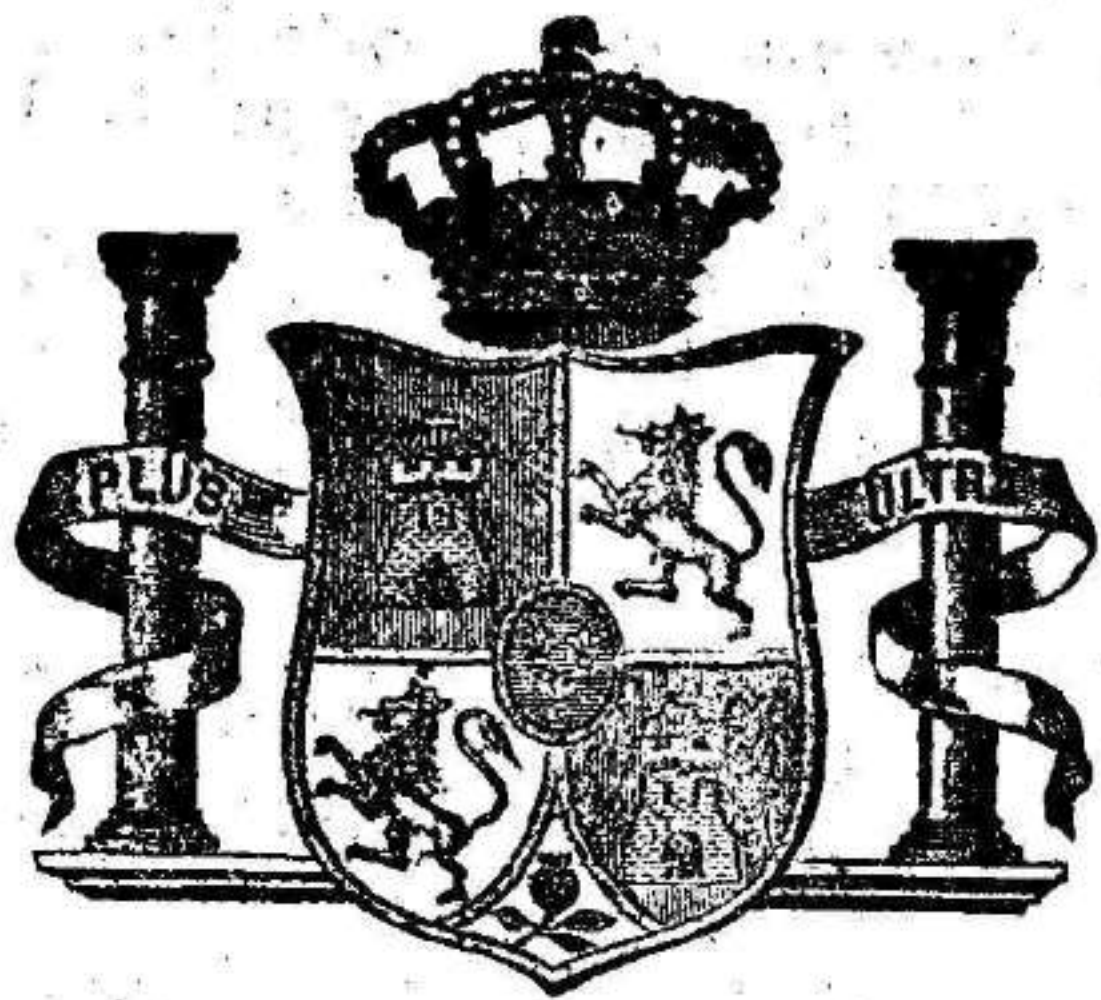


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del *Código civil*). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUBSISTENCIAS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR. La normalidad de las presentes circunstancias, las bruscas alteraciones que el libre juego de las fuerzas económicas han determinado las repercusiones de la guerra, han obligado en todos los países á los Gobiernos á intervenir de manera enérgica y eficaz para asegurar el abastecimiento de materias indispensables para la vida.

Con este propósito dictáronse en nuestro país las leyes llamadas de Subsistencias, en las que se investía al Poder público de facultades verdaderamente extraordinarias, que ni siquiera se detenían ante la esfera de los derechos particulares, cuya subordinación al superior interés de la colectividad aparece, más que nunca, inexcusable.

Pero es lo cierto, que las disposi-

ciones contenidas en dichas leyes no han podido ser utilizadas en la medida que el interés público demanda. El principal obstáculo para ello ha sido la falta de datos ciertos respecto á las existencias reales indispensables para la vida, que ha impedido al Estado ejercer una eficaz acción reguladora. Gracias á esta carencia de datos, ha encontrado la codicia exacerbada por el incentivo de lucro excesivo, medio para acaparar, sustrayéndolas al consumo y á la circulación, substancias y primeras materias, con lo cual se ha producido una escasez artificial con el consiguiente desmedido encarecimiento de precios, aun en aquellos artículos que España produce en catidad superior á las necesidades de su consumo.

Y mientras no obtenga el Estado este conocimiento de las existencias, será inútil, cuando no perturbadora, toda intervención gubertativa, y resultará estéril la prohibición de exportar, que constituirá para los productores un sacrificio, sin compensación en el beneficio del consumidor, y con ventaja únicamente para los intermediarios.

Por ello, ante la ineficacia de las medidas adoptadas hasta hoy, es indispensable tomar resoluciones que al imponer á todos los ciudadanos la obligación de declarar las substancias y primeras materias que tengan en su poder, imponga á los que resistan la sanción merecida.

Por fortuna en las mismas leyes vigentes y en el estado de la opinión pública encuentra el Gobierno el apoyo necesario para poner remedio á los males indicados.

De una parte la Ley de 3 de Septiembre de 1904 proporciona base jurídica y legal á este Decreto declarando actos de contrabando, entre otros, la ilícita tenencia ó circulación de géneros prohibidos y autorizando al Gobierno, en su artículo 5.º para establecer nuevas prohibiciones por razones de higiene, seguridad ú otra causa cualquiera, que en este caso no puede ser más legítima ya que se trata de garantizar el abaste-

cimiento público, ante razones extraordinarias de necesidad y de castigar al que con dolo quiera estorbar la eficacia de las medidas encaminadas á satisfacerlo. Así, pues, basta prohibir la tenencia oculta de determinadas mercancías para que su posesión clandestina sea un hecho de contrabando conforme á dicha Ley.

Por eso, atendiendo á la necesidad de los actuales momentos, el Decreto adjunto declara prohibida la posesión clandestina de substancias alimenticias, incluyendo además el carbón, y sobre dicha base hace una aplicación benigna de la Ley de 3 de Septiembre de 1904 (para evitar que el rigor excesivo de la sanción sea obstáculo para su inflexible cumplimiento), declarando solamente falta de contrabando la tenencia oculta ó ilícita de tales substancias, aunque su cuantía sea igual ó superior á la señalada en dicha Ley para calificar el hecho de delito, determinando después las naturales incidencias de tal declaración en relación con la ley de Contrabando y la aplicación de las especies decomisadas al consumo público é introduciendo alguna novedad de que ésta no sea una ficción legal, sino lo más efectiva posible.

Con el propio objeto de que el Real decreto no sea una disposición más que quede muerta en las páginas de la *Gaceta*, se abre un crédito indispensable á fin de que puedan establecerse órganos adecuados para desempeñar las funciones que se les encomienda, ya de que nada serviría confiar á los Gobernadores civiles el cumplimiento de lo dispuesto, si dentro de la austeridad que las circunstancias imponen, no se les proporcionaban medios y elementos para llevarlo á efecto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el siguiente Decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1917.
 SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan Ventosa.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia ó posesión clandestina, cualquiera que fuese el propietario de las substancias, especies ó mercancías que luego se expresarán, en cantidades superiores á las necesidades del consumo del poseedor y de su familia.

La tenencia ó posesión se entenderá clandestina siempre que no se hubiese declarado su existencia con arreglo á las prevenciones de este Decreto.

La declaración de las existencias actuales deberá hacerse en el plazo de quince días, y el que no teniendo existencias actualmente las adquiriera con posterioridad, deberá hacer igual declaración en el término de diez días, á partir de la entrada de las substancias en los depósitos, graneros ó almacenes de su dueño, poseedor ó mero tenedor.

Sin perjuicio de las declaraciones anteriores, en el mismo término de diez días deberán igualmente declararse las diferencias por aumento ó baja en los depósitos, graneros ó almacenes, salvo las debidas á aumentos ó mermas naturales de las especies.

Art. 2.º Las substancias, especies ó mercancías á que se refiere este Decreto, y cuya tenencia clandestina se considera prohibida é ilícita, son las siguientes:

Substancias alimenticias.

Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz y las harinas de estas especies, judías, lentejas, abas, garbanzos, patatas, aceites de oliva.

Combustibles.

El carbón de todas clases.

Piensos.

Los granos destinados á la alimentación del ganado y no enumerados anteriormente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisaría general

de Abastecimiento, podrá incluir en los preceptos de este Real decreto las demás especies ó mercancías cuya posesión clandestina deba estimarse prohibida, siempre que se trate de substancias alimenticias ó de primeras materias.

Art. 4.º Las declaraciones se harán por triplicado ante la Autoridad local del término donde radiquen las especies, la cual remitirá inmediatamente un ejemplar al Gobernador civil de la provincia, conservará otro en su poder y devolverá el tercero al declarante, firmándolo en concepto de acuse de recibo. Los Gobernadores civiles remitirán á la Comisaría general de Abastecimientos, semanalmente, relación certificada de las declaraciones que hubieren recibido durante la semana.

Art. 5.º Las declaraciones comprenderán los siguientes extremos:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño ó propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º La calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas.

4.º La cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesitan reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuáles sean éstas.

Los propietarios de las especies pueden también hacer por sí estas declaraciones aunque no las tuviesen en su poder.

Art. 6.º Cuando el poseedor de las especies declaradas las venda ó enajene ó las traslade de localidad, deberá declararlo igualmente á la Autoridad local, poniendo además en su conocimiento el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar á donde se trasladan.

La declaración se hará igualmente por triplicado, á los efectos indicados en el artículo precedente y en el plazo de diez días.

Art. 7.º La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904 y se castigarán en la forma siguiente:

a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.

b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad.

Art. 8.º Dicha multa se hará efectiva en metálico, del declarado responsable, por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:

a) La mitad para el denunciador, si le hubiere.

b) La otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare, á cubrir los gastos del procedimiento. El sobrante, si lo hubiere, se entregará á la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y á falta de ella á la provincial.

Art. 9.º Los delitos conexos no modifican la calificación de esta clase de faltas y serán apreciados, independientemente de ellas, por los Tribunales, conforme á su jurisdicción propia.

Art. 10.º Sólo los autores son res-

ponsables de las faltas á que se refiere este Decreto.

Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta de declaración, que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores de ellas.

Art. 11. La responsabilidad, por tratarse de penas pecuniarias, podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que las jurídicas, con arreglo al artículo 25 de la llamada ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 12. El comiso se limitará á los géneros ó especies ocultadas, sin extenderlo á los demás á que hace referencia el artículo 40 de la citada ley de Contrabando.

Sin embargo, la Administración podrá retener los envases sin obligación de indemnización alguna, en cuanto fueren necesarios ó útiles para la conservación ó conducción de las especies.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local quedan investidos de las facultades á que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos de contrabando objeto de este Decreto.

Podrán dichas Autoridades incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías á disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 14. De los actos de contrabando á que se refiere este Decreto conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de la respectiva provincia, según lo determinado en la citada Ley.

Formará parte de dicha Junta como Vocal Administrador del ramo respectivo á que se refiere su artículo 87, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias designado por ésta con carácter permanente.

Art. 15. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, ó disponiendo su traslado á otros almacenes ó depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlos.

Art. 16. Los gastos del depósito, conservación de las especies en el lugar de la aprehensión, quedarán de cuenta del declarado responsable, como costas propias del juicio administrativo.

Las del traslado serán de cuenta de las Juntas de Subsistencias, con cargo al crédito para estos fines señalados.

Art. 17. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender á las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta, y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 18. Si las urgencias del consumo lo exigiesen, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego á la enajenación, distribución ó aprovechamiento de las especies aprehendidas previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá pe-

ra todos los efectos legales, incluso el de devolución, en su caso, á las mismas especies aprehendidas.

Este precepto es solo aplicable á las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Art. 19. Los fabricantes, incluso los propios cosecheros, que transforman directamente las especies objeto de este decreto y los almacenistas, llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisable por la Autoridad local ó por un Delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente á ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo primero respecto á las actuales existencias.

Art. 20. Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente á la Comisaría general de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que recibieren, y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las substancias á que se refiere este Decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas respecto á las necesidades del consumo provincial.

Art. 21. A fin de atender á los gastos que se ocasionaren y á los servicios que se considere indispensable organizar en cumplimiento de este Decreto, se entenderá abierto para el próximo año de 1918 un crédito de 200.000 pesetas con cargo al capítulo 3.º adicional de la sección 10 (gastos de las Contribuciones y rentas públicas) art. 3.º (Comisaría general de Abastecimientos), á que se refiere la Real orden de 22 de Octubre último, dictada en uso de la autorización contenida en el art. 2.º de la Ley de 2 de Marzo próximo pasado.

Art. 22. El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, autorizará los gastos y determinará la distribución que deba darse al crédito á que se refiere el artículo precedente.

Art. 23. Los ingresos que produzcan la venta de las especies de comisadas, se llevará á figurar en el capítulo adicional de la Sección cuarta del Estado letra B del presupuesto de ingresos, en analogía á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Las Juntas de Subsistencias, por su parte, rendirán á la Comisaría general de Abastecimientos cuenta especial de la distribución y aplicación de las Juntas que se realice ó infracciones de este Decreto.

Art. 24. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar todas las disposiciones necesarias ó convenientes para la ejecución de este Decreto.

Artículo adicional. Este Decreto empezará á regir en Madrid á los diez días de su publicación en la Gaceta.

En las provincias á los diez días también de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la respectiva provincia.

Los Gobernadores civiles, por su parte, cuidarán, además, de que las disposiciones principales de este decreto adquieran mayor publicidad, haciendo que se anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

Publicado en la GACETA del día 22 de Diciembre próximo pasado y el BOLETÍN OFICIAL del día 3 de Enero actual.

Vista la propuesta formulada á este Ministerio en 24 del actual por esa Comisaría general de Abastecimientos, significando la necesidad de hacer extensiva la prohibición determinada para las substancias alimenticias, combustibles y piensos, comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 21 del actual, á las substancias y materias primas que en dicha propuesta se determinan, por la importancia de su demanda y precios en el mercado, así como porque pudieran ocasionar escasez de mandamiento la libre transacción de aquéllas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto, que se haga extensiva la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 21 del actual á las substancias y materias siguientes:

Avena y las harinas de judías, lentejas, abas y garbanzos.

Las esencias propulsoras para los motores de tracción, ó sean el petróleo, gasolina, benzoles ligeros (cuya característica son 90 por 100 de riqueza, y densidad 0,880), bencinas y demás productos similares, bien puros ó mezclados con alcohol ú otros productos.

Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfato de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y, en general, todos los abonos químicos.

Las semillas destinadas á la alimentación del ganado, no comprendidas en el Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1917.—J. Ventosa.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

Publicada en la GACETA del día 29 de Diciembre próximo pasado y el BOLETÍN OFICIAL del día 5 de Enero actual.

Instrucciones de la Comisaría general de Abastecimientos.

Decidido como está el que suscriba á que sea un hecho el cumplimiento de la Ley de 11 de Noviembre de 1916 y del Reglamento dictado para su ejecución en 23 del mismo mes y año, y, de que en su consecuencia los procedimientos á seguir conducentes á tal finalidad, sean todo lo rápido y ejecutivos que demandan las excepcionales circunstancias por que atravesamos, he creído mi deber dirigir á V. S. las siguientes instrucciones:

Primera. Para cuanto se relacione con el problema de abastecimiento de substancias alimenticias, piensos y primeras materias comprendidas en el Real decreto y Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 21 y 28 del corriente, respectivamente, y con objeto de evitar la pérdida de tiempo que significa el dirigirse primeramente, según ha venido ocurriendo hasta ahora, á los Ministerios de Hacienda, Fomento y Gobernación, según los casos, se entenderá V. S. en lo sucesivo directamente con esta Comisaría general, sin perjuicio de hacerlo también con los Ministerios respectivos.

Segunda. Asimismo se me dirigirán directamente las reclamaciones, quejas y peticiones que se formulen ante esa Junta á causa de dificultades ó anomalías en los transportes de las indicadas substancias; debiendo V. S. extender su esfera de acción en este punto, á cuidar de que por los cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Guardia civil se ejerza una escrupu-

losa investigación en las estaciones ferroviarias, almacenes y depósitos, para comprobar si es cierto, conforme asegura el rumor público, que por elementos poco escrupulosos mediante dádivas ó valiéndose de influencias de cualquier género, se intenta que la facturación de mercancías obedezca al interés particular y no al orden de preferencia establecido al efecto por el Ministerio de Fomento á propuesta de esta Comisaría, y en el supuesto de que así suceda, procederá V. S., sin perjuicio de imponer las multas pertinentes en vía gubernativa, á dar cuenta, sin dilación ni vacilaciones, del hecho á los Tribunales ordinarios por alta que sea la personalidad que lo cometa, como caso comprendido en el artículo adicional de la vigente ley de Subsistencias, ya que con semejantes manejos se pretende infringirla con evidente daño del consumo público y por lo tanto del bien general.

Tercera. Que constituyendo la base indispensable para un plan de distribución equitativo de mantenimientos y primeras materias, el disponer de inventarios de existencias que reflejando la verdadera situación del país permita extraerlos de donde haya sobrantes y situarlos en aquellas comarcas donde se sienta escasez, es necesario que esa Junta dedique preferente y cuidadosa atención al cumplimiento de los referidos Real decreto y Real orden del Ministerio de Hacienda, haciendo que dentro del plazo fijado en los artículos 1.º, 6.º y adicional de la primera de las precitadas disposiciones soberanas, se presenten por los interesados las oportunas relaciones juradas y las declaraciones de venta, enajenación ó traslado de localidad de los mencionados artículos de consumo, obligando sin excusa ni pretexto alguno á los Ayuntamientos á que del mismo modo que se hace con los repartos de los tributos expongan permanentemente unas y otras al público con el fin de que sea siempre factible ejercitar el derecho de denuncia.

Cuarta. Que aun cuando no exista denuncia, si se sospecha racionalmente que hubo ocultación en alguna declaración jurada ó en el caso que alguna de éstas no se hubiere presentado, esa Junta, según disponen los artículos 18 y 19 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, designará los funcionarios, personas ó Agentes de la Autoridad que lo realicen inmediatamente, las consiguientes comprobaciones ó aforos, ajustándose en cuanto á las penalidades que hubiere de exigirse á lo determinado en el artículo 7.º y siguientes del repetido Real decreto de 21 del mes de la fecha.

Quinta. Todas las medidas que adopte V. S. con relación á las presentes instrucciones se servirá comunicarlas con urgencia á esta Comisaría general.

Al propio tiempo creo conveniente se sirva V. S. hacer público que de igual modo que me hallo dispuesto á amparar el derecho de todos, estoy firmemente resuelto á exigir sin contemplaciones de ninguna clase las responsabilidades á que hubiere lugar por negligencia ó abandono de los llamados á cumplir y hacer cumplir Ley tan circunstancial y de excepción como es la vigente de Subsistencias, imponiendo ó proponiendo al Gobierno de S. M. la imposición de aquellas sanciones que estime adecuadas á la importancia de la falta ó del delito que se cometa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1917.—El Comisario general, Luis Silvela.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Palencia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Habiéndose padecido varios errores materiales de copia en la Circular de esta Comisaría inserta en la *Gaceta* del día 8 del actual y publicada en el *BOLETÍN* de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

CIRCULAR

Las constantes quejas que se reciben respecto de dificultades que se ofrecen en esta Corte y en toda España para el abastecimiento de carbón destinado al consumo doméstico (cocinas y calefacción), obligan á esta Comisaría á la adopción de medidas que tiendan rápidamente á evitar que continúe este estado de cosas, que tan grave daño puede ocasionar al público; y sin que ello sea obstáculo para continuar con la misma decisión que hasta ahora las constantes gestiones que se vienen realizando cerca del Ministerio de Fomento y directamente de las Compañías de ferrocarriles, encaminadas á conseguir la normalidad de los transportes, con esta fecha, y en virtud de las facultades que me concede el Real decreto de 3 de Octubre último, he acordado lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de que los interesados, dentro del lapso fijado al efecto cumplan lo que determinan el Real decreto y la Real orden del Ministerio de Hacienda de fechas 21 y 28, respectivamente, de Diciembre próximo pasados, todos los particulares y dueños de almacenes y establecimientos donde se guarden ó expendan por mayor y menor carbones minerales y vegetales, presentarán en los respectivos Ayuntamientos en el plazo de cuarenta y ocho horas, á contar del día en que se haga pública la presente disposición, declaraciones juradas en las que, detallándose por clases, se harán constar las respectivas existencias de combustible que tengan en su poder, precisando á la vez el sitio en donde radiquen, los locales donde se guarden, el precio á que lo adquirieron y los comprobantes de gastos de transporte y arrastre.

2.º Los almacenistas al por mayor no podrán negarse bajo ningún pretexto á vender el carbón que con destino á usos domésticos soliciten los detallistas, los cuales, á su vez, tampoco pueden negarse en ningún caso á expendirlo al público que lo demande para los indicados usos.

3.º Quesiendo preciso reconocer que no han sido en general respetadas—lo que no ocurrirá en lo sucesivo—las tasas establecidas para los carbones por las Reales órdenes de 28 de Noviembre, 9, 19 y 22 de Diciembre de 1916, el precio máximo de venta hasta tanto que en plazo brevísimo se fijen las nuevas tasas para los indicados productos, será precio de coste, en el que se incluirá los transportes y arrastres, más un 15 por 100 de margen como beneficio industrial.

4.º Tan pronto como sea establecida la nueva tasa, los carbones, desde el día en que aquélla se ponga en vigor, se expendrán á los precios que en la misma se fijen, cualquiera que sea la fecha y condiciones en que los hubiesen adquirido los almacenistas y detallistas.

5.º Quedará abierto en los Ayuntamientos un Registro de reclamaciones, y una vez hecha en el mismo día que se reciba, la debida comprobación, elevarán los antecedentes al gobernador civil de la provincia respectiva, el cual exigirá en su caso las correspondientes responsabilidades, dando cuenta á esta Comisaría general.

6.º Los infractores de estas disposiciones serán objeto de las sanciones de que trata el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, y castigados, la primera vez, con la multa de 500 pesetas, la segunda con la de 2.500 y la tercera con la de 5.000, pasándose el consiguiente tanto de culpa á los Tribunales.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 7 de Enero de 1918.—El Comisario general, Luis Silvela.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias. (*Gaceta* del día 9 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Para regularizar el tráfico marítimo y evitar el peligro que llegó á ofrecer á los intereses nacionales la venta de buques al extranjero, se dictó el Real decreto de 7 de Enero de 1916, prohibiendo dicha venta cuando aquéllos excedieran de 500 toneladas de registro bruto y determinada fecha de construcción. Dentro de los fines esenciales que motivaron tan prudente medida, se dictaron después los Reales decretos de 26 de Enero y 15 de Marzo del corriente año, que considerando insuficiente el límite de 500 toneladas para lograr el objeto del anterior ampliando la prohibición, extendiéndola á todos los buques nacionales superiores á 250 toneladas, no creyéndose entonces que barcos más pequeños fuesen codiciados ni llegaran á ser indispensables.

La precisión de atender plenamente al cabotaje nacional exige la utilización de toda clase de buques, incluso los trenes de barcazas á remolque, que pudieran prestar muy útiles servicios entre puertos próximos, y que ante la disminución general de tonelaje ofreciera interés que antes no tenían. Estima, pues, el Ministro que suscribe, llegado el momento del límite extremo que iniciaron los Reales decretos de referencia, y con él, de conveniencia pública, la total prohibición de venta de buques para el extranjero, como previsión de la utilidad que en lo sucesivo puedan prestar á la navegación las embarcaciones menores, cuya falta, ó dejada sin medios adecuados ciertos servicios ú obligaría á destinar para éstos barcos de mayor tonelaje, restringiendo su utilización para fines más importantes y adecuados.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid* se harán extensivas las prescripciones del de 7 de Enero de 1916 á todos los barcos mercantes nacionales, quedando prohibida su enajenación al extranjero, cualquiera que sean su clase y su capacidad. La Dirección general de Comercio entenderá en las enajenaciones de buques inferiores á 250 toneladas, pudiendo autorizarlas entre españoles.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio é veintiocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(*Gaceta* del día 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. S.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo á lo establecido por el artículo 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1908.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de 100 plazas de aspirantes del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo, entre los licenciados y retirados de la Guardia civil, Carabineros y del Ejército, mayores de veintitres años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,677 metros, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la citada Ley, tendrá derecho á ocupar las vacantes que existan en las mismas y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1917.—Bahamonde.—Señor Director general de Seguridad.

(*Gaceta* del día 30 de Diciembre.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Don Sinfoniano Andrés Amor, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta Ciudad.

Certifico: Que la expresada Junta ha celebrado sesión en este día para

cubrir las vacantes de un Vocal propietario de la misma y un suplente, siendo el acta levantada al efecto del siguiente tenor literal.

Acta.—Presidente, Don Severiano Alonso Alonso; Vocales, D. Mariano Gallego Ruipérez, D. Alejo Arroyo Martínez, D. Juan Aguado Tolín; Suplentes, D. Angel Merino Ortíz y D. Pío Bertolín Belmonte: Palencia á siete de Enero de mil novecientos dieciocho, siendo las doce horas, se reunieron en la Sala Capitular del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, bajo la Presidencia del Sr. Don Severiano Alonso Alonso, los Señores Vocales y Suplentes de la Junta municipal del Censo electoral de esta Capital que al margen se expresan, con asistencia del infrascrito Secretario, así como la de algunos Señores primeros contribuyentes por industrial de los que habían sido convocados para este acto, al objeto de proceder á la designación de un Vocal que ha de formar parte de esta Junta durante el bienio de mil novecientos dieciocho á mil novecientos veinte, en el concepto de mayor contribuyente por industrial, cargo vacante por defunción de D. José Revuelta Caro, «quien fué nombrado en primero de Octubre último» y Vocal Suplente del Concejal, cargo también vacante, por haber sido nombrado el que fué designado en la referida fecha, D. Alejandro Ortega Delgado, segundo Teniente de Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

En su virtud se procedió á escribir los nombres de los mayores contribuyentes por industrial que tienen derecho de sufragio para compromisarios en la elección de Senadores, que constan en la certificación expedida por el Secretario del Excmo. Ayuntamiento, con fecha treinta de Agosto último, obrante en este expediente, é introducidas las papeletas en una urna preparada al efecto, el Sr. Presidente extrajo una de ellas, en la que se leyó el nombre de D. José Paisán Pérez, cuyo señor fué declarado Vocal de esta Junta, en el referido concepto, con derecho á ejercer el cargo durante el bienio de mil novecientos dieciocho á mil novecientos veinte.

Seguidamente, dada lectura por el infrascrito Secretario de la certificación expedida por el de dicha Excmo. Corporación, en cinco de los corrientes, en la que se hace constar que D. Eduardo Calderón Martínez de Azcoitia es el Concejal que obtuvo mayor número de votos de los que actualmente constituyen la Corporación y que fué elegido en la última renovación, esta Junta declaró á expresado Sr. Calderón Martínez de Azcoitia Vocal Suplente del Concejal, durante el bienio expresado de mil novecientos dieciocho á mil novecientos veinte.

El Sr. Presidente dió por terminado el acto y levantó la sesión, acordando que se extendiese la presente acta, de la que se expedirán certifica-

ciones á los Sres. Presidentes de la Junta provincial del Censo Electoral y Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL; que se comuniquen las designaciones hechas á los interesados, publicándose por edictos los nombramientos y firmando los Señores de la Junta, previa lectura de este documento, por mí el Secretario, de que certifico.—Severiano Alonso.—Mariano Gallego.—Alejo Arroyo.—Juan Aguado.—Angel Merino.—Pío Bertolín.—Sinforiano Andrés.

El acta inserta concuerda á la letra con su original obrante en el expediente de su razón que queda en esta Secretaría, al que me remito. Para enviar al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL conforme á lo mandado, expido la presente certificación visada por el Sr. Presidente, que firmo y rúbrico en Palencia á siete de Enero de mil novecientos dieciocho.—Sinforiano Andrés.—V.º B.º—Severiano Alonso.

hacerle efectivo en el año próximo de 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y exponer las reclamaciones ú observaciones que estimen pertinentes, pasado dicho plazo se reunirá nuevamente dicha Junta para resolver las que se presenten, oyendo en el juicio de agravios las que verbalmente se promuevan.

Villameriel 31 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, José Franco.

Osorno.

Incluidos en el alistamiento formado por el Ayuntamiento para el reemplazo actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reemplazos los mozos que al final se expresarán, é ignorándose su paradero, así como el de sus representantes legales, por el presente se les cita, llama y emplaza á fin de que comparezcan á los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Capitular los días 27 del actual, 9 y 17 de Febrero y 3 de Marzo siguiente, hora de las once de su mañana, excepto el sorteo que lo será á las 7 del 17 de Febrero, para que puedan exponer cuantas reclamaciones estimen pertinentes, quedando para el caso de no comparecer apercibidos con la declaración de profugos y demás responsabilidades legales á que hubiese lugar, á tenor de lo que dispone el art. 101 de la vigente ley de Reclutamiento.

Mozos que se citan.

Florencio Cotelo Arijuela, nació el 3 de Enero de 1897, hijo de Leandro é Ignacia.

José Ortega González, nació el 27 de Agosto de 1897, hijo de Toribio y Bernarda.

José Sánchez Terceño, nació el 9 de Octubre de 1897, hijo de Cenón y Victoria.

Osorno 7 de Enero de 1918.—El Alcalde, Tomás Alonso.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Se suplica á los Sres. Jueces municipales y Sres. Presidentes de las Juntas administrativas que hayan sido suscriptores al BOLETÍN OFICIAL durante el año de 1917, se sirvan renovar la suscripción á la mayor brevedad posible, pues de no hacerlo se suspenderá la remisión de dicho periódico oficial.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Mes de Enero del año de 1918.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPÍTULOS.	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.....	8347 40
II.—Policía de seguridad.....	2444 25
III.—Policía urbana y rural.....	7956 90
IV.—Instrucción pública.....	2670 83
V.—Beneficencia.....	2550 41
VI.—Obras públicas.....	4985 83
VII.—Corrección pública.....	791 25
VIII.—Montes.....	180 >
IX.—Cargas.....	21511 15
X.—Obras de nueva construcción.....	1000 >
XI.—Imprevistos.....	333 33
XII.—Resultas.....	> >
TOTALES.....	52779 35

En Palencia á 1.º de Enero de 1918.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º.—El Alcalde, Hermenegildo de Gandarillas.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 2 de Enero de 1918.

En Palencia á 2 de Enero de 1918.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.º B.º.—El Alcalde, Hermenegildo de Gandarillas.

Ayuntamientos.

Dehesa de Romanos.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento vecinal de consumos para el año actual al objeto de oír reclamaciones por los interesados que se crean perjudicados.

Dehesa de Romanos 4 de Enero de 1918.—El Alcalde, Eutimio Martín.

Población de Campos.

Se anuncia vacante la plaza de Veterinario de esa villa, por rescisión del contrato con el que la desempeñaba, para que los aspirantes presenten sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de quince días, siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

El que se nombre cobrará de los dueños de los ganados unas ochenta fanegas de trigo, con más el importe del herraje.

Población de Campos 6 de Enero de 1918.—El Alcalde, Manuel Juárez.

Villota del Duque.

Formado por la Junta municipal de este término el repartimiento vecinal de consumos para el año corriente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Villota del Duque 7 de Enero de 1918.—El Alcalde, Angel Merino.

Poza de la Vega.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1918, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarle los que á ello tienen derecho y formular las reclamaciones que crean justas y legales.

Poza de la Vega 7 de Enero de 1918.—El Alcalde, Casimiro López.

Villameriel.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento vecinal del impuesto de consumos como medio acordado para